

EXPTE: 12436/2024

NEGOCIADO/NEGOCIAT: 550 EVENTOS

REF.: Sancionador Subdelegación de Gobierno por espectáculo pirotécnico el 7-9-23

### **DECRETO/DECRET :**

Por escrito de fecha 23 de mayo de 2024, con entrada el 27, RE n.º 2024-E-RC-8013, se traslada el Acuerdo del Subdelegado del Gobierno en Alicante, de incoación del expediente sancionador núm. 6615/2024, contra el Ayuntamiento de Santa Pola, por una presunta infracción de la INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA NÚMERO 8, del Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, que aprobó el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, infracción concretada en los siguientes **hechos imputados:**

*“(..). En fecha 07/09/2023 a las 20:30 horas se realiza inspección por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil de Alicante del espectáculo pirotécnico notificado a la Subdelegación de Gobierno para celebrarse el día 08/09/2023 a las 01:00 horas, el cual se encuentra parcialmente montado por la Pirotecnia Turis, y organizado por el Ayto. de Santa Pola, en la que se detecta que no se respetan las distancias de seguridad a edificios y personas, 10 y 25 metros respectivamente, ya que se encuentra el edificio público Castillo a escasos 3 metros y gran cantidad de personas guardando cola para acceder al mismo, para la ofrenda de ramos de flores, a escaso 1 metro de los artificios pirotécnicos. Tampoco se encuentra en el lugar equipo de extinción de incendios alguno”.*

Se menciona en los FFJJ primero y segundo del acuerdo notificado que:

*“Primero.- Los hechos denunciados pueden constituir infracción Grave según el artículo 36.12) de la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en relación con el artículo 196.3 del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto 989/2015 de 30 de octubre.*

*Segundo.- Conforme al artículo 39 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, dicha infracción puede ser sancionada con multa de 601 a 30.000 euros y con el comiso, en su caso, de los objetos intervenidos.*

En el párrafo segundo del FJ segundo se menciona que: *“Las medidas cautelares adoptadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.1.a) de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, quedan confirmadas en el presente acuerdo de iniciación”.* Sin embargo, no consta en el expediente la adopción de medida cautelar alguna.

La sanción de propuesta imposición, en principio, al Ayto. De Santa Pola, como presunto responsable de los hechos denunciados, (dispositivo primero del acuerdo) es la de multa, de 1.000 euros, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

*En el dispositivo segundo del acuerdo de incoación se ordena el traslado al Ayuntamiento, para alegaciones y proposición de prueba en el plazo de quince días hábiles, que, s.e.u.o., vence el próximo 17 de junio de 2024; **alegaciones** que, en la representación del Ayuntamiento que viene legalmente atribuida a la Alcaldía, se le propone seguidamente deducir:*

Maria Loreto Serrano Pomares (1 de 2)  
Firma: 12/06/2024  
HASH



Antonio Sánchez Cañedo (2 de 2)  
Firma: 12/06/2024  
HASH



**DECRETO**  
Número: 2024-1707 Fecha: 12/06/2024

Cód. Validación:  
Verificación: <http://santapola.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 4

### **Primera.- Formal.**

Conforme al FJ tercero del Acuerdo de incoación:

*“El órgano competente para la resolución del procedimiento es el/la Delegado/a del Gobierno en la Comunitat Valenciana de conformidad con el artículo 32.1.c) de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo. Dicha competencia ha sido delegada en el/la Subdelegado/a del Gobierno en Alicante por Resolución de la Delegación del Gobierno en la Comunitat Valenciana de 18 de enero de 2018 (BOE 06/02/2018).*

*Por Resolución de 2 de marzo de 2.018 (BOE 28/03/2018) de la Subdelegación del Gobierno en Alicante se delega en su Secretario General la competencia para adoptar el acuerdo de inicio de los procedimientos sancionadores por infracciones tipificadas en la Ley Orgánica 4/2015 de Protección de la Seguridad Ciudadana.”*

Según dispone el artículo 9.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: *“Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación”.*

Siendo así que el Dispositivo Primero. 1.2, de la Resolución de 18 de enero de 2018, de la Delegación del Gobierno en la Comunitat Valenciana, sobre delegación de competencias, delegó en los titulares de las Subdelegaciones del Gobierno en Alicante, Castellón y Valencia, en sus respectivos ámbitos territoriales, las siguientes competencias:

*“En materia de derechos ciudadanos: a) Todas las competencias que la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, atribuye al Delegado del Gobierno, y en concreto, la resolución de los procedimientos sancionadores incoados por la comisión de infracciones graves y leves, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.”*

Siendo ello así, digo, la Resolución de 2 de marzo de 2.018 (BOE 28/03/2018) de la Subdelegación del Gobierno en Alicante delegó en su Secretario General una competencia que a su vez le venía atribuida por delegación, sin que conste la autorización legal expresa que permita excepcionar el régimen general, conforme al cual, como dice el brocardo: *Potestas delegata non delegatur.*

Su incumplimiento hace incurrir al Acuerdo de incoación que nos ocupa en nulidad de pleno derecho por incompetencia orgánica (art. 47.1.b de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

De apreciarse, por el contrario, la concurrencia de un vicio de anulabilidad, por incompetencia jerárquica convalidable, y no territorial ni material, deberá producirse la referida convalidación por parte del órgano a quien viene atribuida la competencia originariamente delegada: el Subdelegado del Gobierno en Alicante.

### **Segunda.- Material. Omisión de hechos relevantes en el relato fáctico del Acuerdo de incoación. Contradicción de los hechos afirmados en el mismo.**

Se omite en el parco relato fáctico del Acuerdo de incoación del procedimiento sancionador el relevante hecho de la presencia, *ibi et tunc*, allí y entonces, de una patrulla de la Policía Local de este municipio, así como la comunicación verbal que a la sazón se entabló entre ambas patrullas: la de la Guardia Civil y la de la Policía Local.

DECRETO  
Número: 2024-1707 Fecha: 12/06/2024

Cód. Validación:  
Verificación: <https://santapola.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 4

Recabado informe al respecto por esta Alcaldía-Presidencia, en fecha 4 de junio de 2024 se emitió por el Inspector presente, n.º profesional: B003 de la Policía Local de este municipio, el que adjunto se acompaña **(DOC.1)**. Del mismo viene, en síntesis:

1º.- Que la referencia temporal de los hechos denunciados fue la de las 20:50 h. del día 7 de septiembre de 2023, referencia que también recoge el propio acuerdo de incoación: “(..) *En fecha 07/09/2023 a las 20:30 horas se realiza inspección por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, etc...*”.

2º.- Que, en la referida referencia temporal (20:50 h. del día 7 de septiembre de 2023), no se daban los hechos constitutivos de la infracción, a saber: no respetarse las distancias de seguridad a edificios y personas, 10 y 25 metros respectivamente, siendo así que, a la sazón: “*el espectáculo pirotécnico se encontraba montando los soportes metálicos y cuerdas, que los elementos pirotécnicos no se encontraban instalados, que no se encontraban activos y que el vallado existente limitaba el acceso a la zona de lanzamiento del público, la cual se encontraba vigilada por los responsables y agentes de esta policía (la Local de Santa Pola) que impedían el acceso a la zona perimetrada*”.

Y ello por cuanto las referidas distancias han de cumplirse: “*cuando la carga del material se comenzara a distribuir por la zona de lanzamiento, faltando en ese momento, cuatro horas hasta la celebración del espectáculo.*”

3º.- Que, efectivamente, sobre las 21:30 horas, se procedió al establecimiento del perímetro fijado en la autorización de 10 metros a edificios y 25 metros a personas, tras lo cual los operarios de la pirotecnia comenzaron a distribuir los elementos pirotécnicos por la zona de lanzamiento.

4º.- Que sobre las 00:50 horas del día 8 de septiembre se personó una dotación de la agrupación de Bomberos del Parque de Elche, presentes durante la realización del espectáculo, que se produjo sobre las 01:00 horas, sin incidencias, y no teniendo constancia el inspector informante de la Policía Local de Santa Pola de la personación de ningún funcionario de la Guardia Civil a fin de comprobar las correctas condiciones del desarrollo del evento en los momentos previos al lanzamiento y durante su realización.

Por lo tanto, el cumplimiento de las distancias de seguridad, a partir del momento en que las mismas eran exigibles, esto es: a partir de las 21:30 h. cuando los pirotécnicos comenzaron a distribuir las cargas por la zona de lanzamiento y hasta la finalización del espectáculo, no pudo ser comprobada por la patrulla de la Guardia Civil, al no encontrarse entonces presente.

5º.- Que el cumplimiento de las distancias requeridas, cuando las mismas debían cumplirse, fue comprobado in situ por la Policía Local de Santa Pola, por medio de una rueda métrica como instrumento de medida.

6º.- En cuanto a la inexistencia de extintores, que también se denuncia: “*Tampoco se encuentra en el lugar equipo de extinción de incendios alguno*”, el Inspector de la Policía Local de Santa Pola, n.º prof. B003, afirma: “*Que, con independencia de los extintores existentes en los dos vehículos de dotación de policía estacionados en la plaza de la glorieta, se muestran dos extintores existentes en la zona*”.

7º.- Y, se concluye en el informe del inspector de la Policía Local: “*Que, con el fundamento de lo expuesto en presente informe se infiere la incorrecta atribución del incumpliendo del artículo 196 punto 3, del RD 989/15 al haber dado cumplimiento en todo momento a lo establecido en la distancias de seguridad en los dos momentos, claramente diferenciados por la norma, durante el montaje y durante la realización del espectáculo pirotécnico*”.

**Tercera.- Material. Informe de la empresa pirotécnica.**

Recabado informe de la empresa pirotécnica contratada por el Ayuntamiento para la celebración del espectáculo del caso, Pirotecnia Turis, sobre el procedimiento de montaje y disparo del espectáculo de referencia, y evacuado el mismo e incorporado al expediente en fecha 6 de los corrientes (**DOC. Anexo 2**), en el mismo se confirman los extremos señalados por la Policía Local de Santa Pola relativos al cumplimiento de distancias señaladas en la ITC núm. 8, del RD 989/2015, de 30 de octubre.

A virtud de todo lo cual a VI RESUELVO:

**SOLICITAR:** Que teniendo por presentado este escrito de alegaciones y los dos documentos anexos al mismo, los incorpore al expediente de su razón, s/rfa. “RS-Exp. 6615\_2024, sancionador por infracción del reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería\_ Real Decreto 989/2015”, confiriendo valor probatorio, con presunción de veracidad, al informe (Anexo 1) que se acompaña, del Inspector de la Policía Local de Santa Pola n.º prof.:B003, por lo establecido en el art. 52 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana; y, en su mérito, dicte Resolución:

**Primero.-** Revocando, por ser nulo de pleno derecho, el acuerdo de incoación del presente expediente sancionador, al haberse dictado por órgano manifiestamente incompetente.

**Segundo.-** Alternativamente, de apreciarse, por el contrario, la concurrencia de un vicio de anulabilidad, por incompetencia jerárquica convalidable, y no territorial ni material, que proceda a la debida convalidación del mismo por parte del órgano a quien viene atribuida la competencia originariamente delegada: el Ilmo. Sr. Subdelegado del Gobierno en Alicante.

**Tercero.-** Alternativamente a las solicitudes primera y segunda anteriores, de no apreciarse las mismas, o tras la convalidación del Acuerdo de incoación conforme a la solicitud segunda, en tales casos: **dicte Resolución declarando no haberse acreditado ni probado la incursión en los hechos tipificados que dieron lugar a la incoación del expediente, exonerando al Ayuntamiento de Santa Pola de toda responsabilidad por la conducta infractora (así calificada) que en el mismo se le imputa.**”

*Santa Pola, firmado al margen*  
**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**DECRETO**  
Número: 2024-1707 Fecha: 12/06/2024

Cód. Validación: [REDACTED]  
Verificación: <http://santapola.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 4